

APÉNDICE I

Del timbre y del registro de las letras de cambio y de los pagarés

668. Las letras de cambio y los pagarés están grabados con el impuesto del timbre y con un derecho de registro.

669. *Del timbre.* Las letras de cambio y los pagarés están actualmente sometidos á un derecho de timbre proporcional, que es de 5 céntimos por 100 francos (Leyes de 22 de Diciembre de 1878, artículo 1º y de 29 de Julio de 1881, artículo 5, párrafo 2). En principio, cuando hay varios ejemplares de una letra, se debe un sólo derecho de timbre; sin embargo, si la primera letra de cambio provista de timbre no está agregada á la puesta en circulación y destinada á recibir endosos, el timbre debe siempre fijarse en ésta (Ley de 5 de Junio de 1850, artículo 10). Por lo demás las letras de cambio y los pagarés pueden ser extendidos, sea en papel timbrado, sea en papel libre sobre el cual se fija después un timbre móvil: ¹

Las reglas relativas á los derechos del timbre reciben dos sanciones que consisten: 1º en multas, 2º en caducidades.

1º El subscriptor, el aceptante, el beneficiario ó primer endosante del efecto no timbrado son penados con una multa de 6 por ciento. Si la contravención no consiste sino en el empleo de un timbre inferior al que debía emplearse, la multa no se impone sino sobre la suma

¹ Decreto (México) de 1º de Diciembre de 1899, artículo I, fracciones 50 y 51 de la tarifa.

por la cual no se ha pagado el timbre. Incurre en la misma multa toda persona que haya cobrado ó hecho cobrar un efecto no timbrado (Ley de 5 de Junio de 1850, artículo 4, párrafos 1 y 3 y artículo 7). Puede incurrirse así en cuatro ó cinco multas cada una del 6 por ciento del monto del título.

2º La ley fiscal no ha considerado suficientes estas multas elevadas; ella modifica las relaciones de las partes, declarando caducidades contra el portador de un efecto no timbrado. Este portador se considera, en principio, como un portador negligente: el portador de un pagaré no timbrado no puede obrar sino contra el subscriptor; el portador de una letra de cambio no timbrada pierde todo recurso contra los endosantes, y, si hay aceptación, aun contra el girador, con tal que éste justifique haber hecho la provisión (Ley de 5 de Junio de 1850, artículo 5). La ley declara, además, nula cualquiera convención por la que se entendiera que los interesados renuncian á prevalerse de estas caducidades. Además, como la cláusula de *devolución sin gastos*, añadiendo no hacer protesto, puede impedir la revelación de una contravención á la ley del timbre, esta cláusula se declara también nula en el caso en que concierna á efectos no timbrados.

¿A qué títulos se aplica el derecho de 5 céntimos por 100 francos? A las letras de cambio, á los pagarés, á las mandatos, es decir, á los títulos que tienen la forma de una letra de cambio; pero pagadero en el lugar de su creación, y generalmente á todos los títulos á la orden.

Este derecho de timbre graba: 1º los efectos girados de Francia sobre Francia, 2º los efectos girados del extranjero sobre Francia, que deban timbrarse antes de ser negociados, comprados ó pagados en el territorio francés;

3º los efectos girados de Francia sobre el extranjero. Las disposiciones (artículos 3 y 9 de la ley de 5 de Junio de 1850) que someten al derecho de timbre las dos últimas categorías de efectos, son rigurosas; una letra de cambio que circula en varios Estados puede estar así sometida á varios derechos de timbre.

En cuanto á los efectos girados de un país extranjero sobre otro país extranjero, y que son endosados, aceptados ó pagados en Francia, la Ley de 5 de Junio de 1850 no los somete al impuesto del timbre. Esto daba lugar á fraudes; para escapar al impuesto los que giraban letras de cambio de una ciudad fronteriza francesa sobre un país extranjero las fechaban en una ciudad extranjera. Para poner coto á estos fraudes, las letras de cambio de que se trata han sido, en 1871, sometidas al mismo derecho de timbre que las demás; asaltado por reclamaciones, el legislador ha reducido el derecho de timbre para estas letras de cambio fijándolo en 50 céntimos por 2000 francos (Ley de 20 de Diciembre de 1872) ¹

670. *Del derecho de registro.*—Las letras de cambio y los pagarés están sometidos á un derecho proporcional de registro de 50 céntimos por 100. Pueden no ser presentados al registro, sino con los protestos que se han hecho de ellos, de tal manera, que los efectos no protestados escapan regularmente al impuesto (Ley de 28 de Febrero de 1872, art. 1º)

671. Las letras de cambio y los pagarés son en cierta medida favorecidos, desde el punto de vista fiscal. No solamente no están sometidos al registro sino después del protesto, sino que también los endosos y finiquitos de que se revisten estos efectos de comercio, están comple-

¹ Artículos. 119 y siguientes de la ley mexicana del timbre de 25 de Abril de 1893.

tamente dispensados de él. Además, la ley de 23 de Agosto de 1871 (art. 18), que ha sometido á un derecho de timbre de 10 céntimos los finiquitos de sumas superiores á 10 francos, dispensa de este derecho los recibos inscritos en efectos de comercio [art. 20, párrafo 1º].

APENDICE II

De los conflictos de leyes en materia de letras de cambio ¹

672. La letra de cambio es un título que circula fácilmente, sea en el interior de un mismo país, sea en países diferentes; sirve frecuentemente para arreglar operaciones realizadas entre negociantes que habitan regiones muy apartadas (núm. 531). Hay así letras giradas de Francia sobre el extranjero, ó á la inversa, giradas del extranjero y pagaderas en Francia, ó también letras emitidas y pagaderas en país extranjero; pero endosadas en Francia. Con este motivo pueden surgir dificultades, porque la materia está lejos de hallarse arreglada de una manera uniforme por las diversas legislaciones, y sobre puntos importantes se pueden señalar graves diferencias entre nuestra legislación y la ley de los países con los cuales mantenemos relaciones mercantiles. No podemos sino indicar los principios generales del derecho internacional privado, que, en el silencio de nuestro Código de Comercio, deben servir para resolver los más importan-

¹ Para simplificar, no hablamos sino de las letras de cambio. Los principios son los mismos para los pagarés.—Recomendamos sobre esta materia la notable obra del jurisconsulto mexicano D. Francisco J. Zavala, *Elementos de Derecho Internacional privado*; lib. 2º, pags. 151 y sigts.